

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 70001-31-03-003-201500212-00

DEMANDANTE: CESAR ARRIETA MEZA Y OTROS.

DEMANDADO: CLARENA ARRIETA MEZA

TERCER INTERVENIENTE: IVAN MANUEL SIERRA ARRIETA

Viernes diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1-. LABOR:

Resolver varios escritos en contra del auto del 13 de octubre de 2022, iniciando por presentado por el tercero interviniente quien apela el numeral quinto; en igual sentido la parte demandante repone el numeral tercero y además solicita que se fije fecha de remate del inmueble 347-10653. Por último, la demandada por conducto de su apoderado presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de igual presenta recurso de queja.

1.1. PROBLEMAS JURIDICOS:

Los problemas jurídicos a resolver se contraen a determinar si son procedentes los recursos interpuestos por las partes contra el auto del 13 de octubre de 2022.

2-. OBJETO A DECIDIR

2.1-. Resolverá el Despacho la concesión o negación del recurso de Apelación contra numeral quinto del auto de fecha 13 de octubre de 2022, interpuesto por el apoderado del tercero interviniente dentro de la diligencia de remate de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual este juzgado repuso el auto del 7 de octubre de 2021, dentro del cual el juzgado había decretado la nulidad de todo lo actuado dentro de la diligencia de remate antes citada, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula No.347-2910 y que con esta actuación volvió las cosas tal como estaban al principio.

Enseña el inciso segundo y tercero del artículo 322 del CGP:

“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.”

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso..."

El auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 321 del CGP, como apelables, dicha norma indica:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...."

En vista que el tercer interviniente dentro del remate, apeló el numeral quinto del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por el cual el Juzgado concedió la reposición interpuesta por la apoderada de la demandante contra el numeral primero del auto del 7 de octubre de 2021, mediante la cual este juzgado había decretado la nulidad de todo lo actuado dentro de la diligencia de remate de fecha 19 de julio de 2021, respecto al inmueble con folio de matrícula 347-2910, es decir, negó la nulidad solicitada, por ser un auto de los enlistados en el artículo 321 (numeral 6 del CGP), el despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ordenando la remisión del proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo -Sala Civil Familia, previa reparto por conducto de la aplicación tyba.

2.2.- Seguidamente se resolverá la petición formulada por la parte demandante, en el que solicita se fije nueva fecha para la práctica del remate del inmueble con folio de matrícula 347-10653, a lo que el despacho no le dará trámite, lo anterior se definirá una vez se encuentre en firme el auto que aprueba su avalúo, lo cual para la fecha no ha ocurrido.

2.3.- En cuanto a la petición de entrega de títulos el despacho le recuerda a la peticionaria demandante que ya su entrega fue decretada por medio del numeral QUINTO del auto de fecha 13 de julio de 2022, por lo tanto aténgase a lo resuelto en el mentado auto.

2.4.- Continuando con el desarrollo de esta providencia el despacho resolverá la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la que solicita que la secuestre Cecilia Gómez Lozano presente un informe sobre su gestión, en especial sobre el inmueble que se distingue con el folio 347-14036, el cual se encuentra secuestrado y en su custodia, a lo anterior el despacho accederá a ello y requerirá por intermedio de la secretaría a la secuestre para que suministre con detalles el estado actual del inmueble.

2.5.- También se encuentra por resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado el 20 de octubre de 2022 por el apoderado de la parte demandada contra el numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la reposición contra el numeral segundo del auto de fecha 19 de octubre de 2021, que resolvió abstenerse de imprimirle trámite a la solicitud de compensación.

Señalado lo anterior procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de reposición y en subsidio el de queja presentado por la parte demandada, contra el numeral primero del auto del 13 de octubre de 2022, el cual NEGÓ la reposición interpuesta e igualmente rechazó por improcedente la apelación interpuesta por el mismo.

CONSIDERACIONES

Hay que señalar en primer lugar que en el término de traslado de los recursos interpuestos por los demandados y el tercero rematante la apoderada de los demandantes se opuso a su prosperidad indicando los argumentos del caso.

El artículo 353 del CG del P. prevé: ***"Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso"*** **Negrillas fuera del texto.**

A su vez, el artículo 321 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia son:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, comoquiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Estudio del recurso

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho que se revoque el numeral primero del auto de fecha 13 de octubre de 2022, auto que negó el recurso reposición y el de apelación y en su lugar se conceda, el de queja para que el superior

sea el que ejerza control sobre las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, para el actor el auto que en comento es apelable dado que se estaba decidiendo la solicitud de compensación a la cual el despacho se abstuvo de impartir trámite.

Este Despacho no comparte los argumentos del recurrente, pues como se anotó en providencia del 13 de octubre de 2022, el recurso de apelación es taxativo, es decir, solo es procedente para los asuntos que la ley a determinado y que están dentro del artículo 321 del Código General del Proceso. Como se indicó la providencia se abstuvo de darle trámite a la solicitud de compensación planteada y tal decisión no esta enlistada dentro de las susceptibles de apelación, por ello no se accederá a la reposición impetrada.

Así las cosas, el despacho confirmará el numeral primero de la providencia proferida el 13 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta el recurso de queja interpuesto, se ordenará por intermedio de la secretaria se envíese a la Sala Civil – Laboral- Familia del H. Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, todas las actuaciones ocurridas en este proceso ejecutivo para tramitar el recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., lo anterior lo realizara la secretaria de este despacho judicial una vez se realice su reparto, por intermedio del sistema Tyba.

2.6- Siguiendo el curso de este auto se encuentra por resolver escrito del 20 de octubre de 2022, presentado por la parte demandada en el que propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de los numerales SEGUNDO, por medio del cual el despacho le concedió a la parte demandante la reposición y revocó el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado le había corrido traslado a la demandada la objeción del avalúo y que por ese auto se le negó, igualmente repone y apela el numeral TERCERO, del mentado auto por la cual se tuvo como avalúo de la cuota parte del inmueble con matrícula 347-1063, por la suma de \$55.196.100.00, el que fue corregido por auto del 24 de enero de 2023 por estar errado el número del folio, siendo el correcto 347-10653; siendo así lo solicitado este togado analizara su procedencia.

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: «Reposición Procedencia y Oportunidades.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Es importante recordar que el numeral SEGUNDO del auto del 13 de octubre de 2022, concedió el recurso de reposición a favor de la demandante y de conformidad a la norma el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse

los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, por lo que el numeral TERCERO también atacado aquí corre con la misma suerte ya que este nace como consecuencia del anterior y al quedar vigente el avalúo de la demandante por consiguiente es dicho valor al que el Juzgado puede tener como avalúo del inmueble con folio 347-10653.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "*Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*".

Dado lo anterior, el despacho confirmará los numerales SEGUNDO y TERCERO de la providencia proferida de fecha 13 de octubre de 2022, que repuso el numeral PRIMERO del auto del 19 de octubre de 2021, por la cual el despacho le corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante de la objeción del avalúo, que había presentado el 6 de septiembre de 2021, al dictamen inicialmente presentado por los demandantes, el cual se adicionó por auto del 24 de enero de 2023.

En esas condiciones, pide al Juzgado se le otorgue la apelación del auto atacado.

En el sub examine, el extremo demandado cuestionó la decisión de dejar sin efecto los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó la reposición del auto que corrió traslado de la objeción al dictamen pericial presentado por la parte demandada, por considerar que el mismo fue presentado fuera del término que la ley le otorga (10) días.

Como vemos las decisiones tomadas en los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto del 13 de octubre de 2022, no son apelables pues no están enlistadas en las providencias que lo permiten que establece el artículo 321 del CGP pues se refieren a dejar sin efecto el traslado dado de los avalúos y el de tener una determinada suma de dinero como avalúo de un inmueble

2.7- Por último, se encuentra por decidir la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada en la que pide en forma directa la apelación del numeral séptimo del auto del 13 de octubre de 2022 numeral este que había sido adicionado por auto de fecha 24 de enero de 2023, dentro del cual se negó la solicitud de reducción de embargo.

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la demandada recurrente, respecto al numeral PRIMERO del auto de fecha 24 de enero de 2023, que adicionó el numeral SEPTIMO al auto del 13 de octubre de 2022, por el cual se ordenó negar la reducción de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandada.

Una vez examinadas las actuaciones realizadas por el despacho al interior del presente asunto, encontramos que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que son apelables, no teniendo razón el recurrente al señalar que el auto atacado se enmarca dentro de los que establece como apelables el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso; el cual señala:

"El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva".

Sobre el punto hay que decir que solo se tramitara como incidente los asuntos que la ley expresamente señala (art. 127 del CGP) y es evidente que el artículo 600 no establece que la reducción de embargos se tramitara como incidente.

De otro lado el numeral 8º de la misma norma señala que son apelables: *"El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*

Vemos que tampoco se enmarca la decisión atacada en el numeral 8º del artículo 321 del CGP como lo alega el recurrente pues pretende que por analogía como quiera que, al decidir sobre la reducción de embargos, podría conllevar al levantamiento de algunas cautelas, ello no implica que al no tramitar la reducción de embargos se esté decidiendo sobre una medida cautelar

Por ello se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral séptimo del auto del 13 de octubre de 2022 que había sido adicionado por el numeral 1º del auto del 24 de enero de 2023.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación en efecto devolutivo en contra del numeral quinto del auto del 13 de octubre de 2022, interpuesto por el apoderado del tercero interviniente dentro de la diligencia de remate de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual este juzgado repuso el auto del 7 de octubre de 2021. Por secretaria efectúese el reparto por el sistema tyba y envíese todas las actuaciones necesaria para la práctica de este recurso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de remate presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Respecto al pago de títulos estarse a lo resuelto en el numeral 5º del auto 13 de julio de 2022.

CUARTO: Ordénese a la señora **CECILIA GOMEZ LOZANO**, presente un informe detallado de su gestión como secuestre del inmueble localizado en el municipio de San Pedro-Sucre, identificado con el folio d matrícula 347-14036, el cual se encuentra su custodia. Por secretaria líbrese oficio de lo ordenado.

QUINTO: NEGAR el recurso de reposición contra el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la reposición contra el numeral segundo del auto de fecha 19 de octubre de 2021, que resolvió abstenerse de imprimirle trámite a la solicitud de compensación. Por lo anterior se ordenará que por intermedio de la secretaria se envíese a la Sala Civil – Laboral- Familia del H. Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, todas las actuaciones ocurridas en este proceso ejecutivo **para tramitar el recurso de queja** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., lo anterior por intermedio del sistema Tyba.

SEXTO: NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado de la ejecutada contra los numerales segundo y tercero del auto del 13 de octubre de 2022.

SEPTIMO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la ejecutada contra los numerales segundo y tercero del auto del 13 de octubre de 2022.

OCTAVO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral PRIMERO del auto del 24 de enero de 2023, que adicionó el numeral SEPTIMO al auto del 13 de octubre de 2022, por el cual se negó la reducción de embargo solicitada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07829e8de78fc2a59b6b32ede2d00a524103428e6f4a89858f1061223c8a4ef**

Documento generado en 17/02/2023 06:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>